SMV 22ENE'18PM 2:22
CONS: 106734
RECIBIDO POR: Noidoba

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 39
Panamá, 6 de enero de 2018.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

En atención a lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, le remito copias autenticadas de las Resoluciones de 10 de agosto y de 6 de diciembre de 2017, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por la firma Estudio Jurídico Araúz, en representación de **Arelys Laura González,** para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
ÓRGANO JUDICIAL

/mjdg

B

462-17
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS LAURA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 692-2016 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANOZ

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de ARELYS LAURA GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, el Magistrado Sustanciador preliminarmente accedió a la solicitud especial realizada por el actor, cuya finalidad era obtener las copias autenticadas del acto impugnado, previa determinación de la admisibilidad o no de la presente demanda, por lo que se ordenó gestionar la petición, ante la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la Providencia fechada 26 de junio de 2017, y a través de la Nota No. SMV-30765-JUR08 de 28 de julio de 2017, se recibió respuesta de la entidad quien remitió la copia autenticada de los documentos requeridos.

Así pues, encontrándose en fase de admisibilidad, se procede a analizar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los

presupuestos para considerarla admisible, no obstante, el Sustanciador observa que la misma adolece de presupuestos de procedibilidad que le impiden darle curso.

Se sustenta tal aseveración fundamentándonos en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 193, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece los requisitos que deben reunir las demandas que se promuevan ante la jurisdicción contencioso administrativa. El referido artículo 43 señala lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
> 1. La designación de las partes y sus representantes;
> 2. **Lo que se demanda**;
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Siendo así las cosas, se observa que en el apartado II del libelo de la demanda "Lo que se demanda" que la parte demandante peticiona, se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016 y su acto confirmatorio (foja 3); no obstante, el Sustanciador advierte que el actor **no solicita la restitución de los derechos subjetivos**, tal y como lo prevé el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Para mayor claridad, citaremos el artículo 43-A que reza así:

> "Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, **deberán indicar las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda**.
> ..."

Dicho lo anterior, es prudente señalar que esta omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerada por el acto impugnado como ilegal.

Es de lugar resaltar que existen pronunciamientos de esta Sala, la cual ha sostenido que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estime lesionado, pues si sólo se pide la nulidad del acto, éste no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo como tal.

A continuación citaremos algunos de esos pronunciamientos, que nos aclaran esta posición:

Fallo 27 de abril de 2016. Magistrado Ponente: Efrén Tello

"Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen. Quien suscribe considera que la misma es inadmisible, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara "no vigente" el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "MINIHIDROELÉCTRICA COTITO", aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las

acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda.

El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda."

Fallo 12 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme

"Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

> Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (*Auto de 30 de noviembre de 2001*).

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ÓRGANO JUDICIAL

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. " (*Auto de 8 de marzo de 2010*)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es

> automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (*Auto de 21 de octubre de 2015*).

> Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones."

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Estudio Jurídico Araúz, quien actúa en nombre y representación **de Arelys Laura González**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 8 de enero de 2018
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA

Entrada No. 462-17 **Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme**
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS LAURA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMW N°692-2016 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS del ESTUDIO JURÍDICO ARAUZ quien actúa en nombre y representación de ARELYS LAURA GONZÁLEZ, en contra de la providencia de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a fojas 45-50 del expediente, mediante la cual, el Magistrado Sustanciador ***inadmitió*** la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la Resolución SMV No. 692-2013 de 13 de octubre de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda, toda vez que la misma no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que en la parte de la demanda que establece específicamente "Lo que se demanda", únicamente se peticiona que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 206 y su acto confirmatorio, sin embargo que el apoderado judicial **no**

solicita el restablecimiento o la restitución de los derechos subjetivos vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que la demanda no cumple con las formalidades establecidas por Ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda por la deficiencia que tiene. En consecuencia, lo pertinente es no admitir la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS del ESTUDIO JURÍDICO ARAUZ quien actúa en nombre y representación de ARELYS LAURA GONZÁLEZ.

I.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS, ha formalizado recurso de apelación en contra de la providencia de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la que el Magistrado sustanciador no admitió la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción. Así las cosas, el escrito que contiene el recurso de alzada por medio del cual se apela la decisión adoptada a través de la providencia de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (visible a fojas 45-50 del expediente), dispone que la presente demanda debe de ser admitida.

Lo anterior se justifica ya que no se hace una valoración del acto administrativo del cual se pretende su nulidad y los motivos, toda vez que el mismo consiste en una resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores que impone una sanción económica en contra de ARELYS LAURA GONZÁLEZ, ordenándose de esta manera el cobro de la multa. Así las cosas, se trata de un acto administrativo individual con efectos directos en contra de la actora, y quien en tiempo oportuno decidió elegir una vía habilitada para debatir la violación al ordenamiento jurídico.

El debate en esta oportunidad se encuentra en las razones de ilegalidad, que hacen referencia al ordenamiento jurídico de forma genérica y su necesidad de declararse la nulidad de la misma.

El acto administrativo atacado viola el ordenamiento jurídico, por lo cual se solicita la nulidad del mismo.

Indica además el apelante que de igual manera, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado respecto de aquellas demandas de nulidad en las que no se solicita la reparación de un derecho subjetivo violado y su admisión a trámite (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ENNE QUIROZ DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-UTODAV-02197-09 DE 4 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA ANATI).

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se revoque la Resolución de 10 de agosto de 2017, por medio de la cual no se admitió la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016 y sus actos confirmatorios SMV NJD-12-17 y SOLICITA QUE SE SUSPENDA LA MISMA MIENTRAS SE RESUELVE EL FONDO DE LA DEMANDA, y que en su lugar se ordene la admisión de la demanda presentada por **ARELYS LAURA GONZÁLEZ**, al igual que la suspensión del acto administrativo impugnado.

II.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Por medio de la vista fiscal 1196 de 23 de octubre de 2017, que corre de fojas 58 a 62 del expediente judicial, la Procuraduría de la Administración se opone al escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y en su lugar solicita que se desestime el mismo, y que se confirme la Resolución de 10 de agosto de 2017, a partir de la cual no se admitió la presente demanda.

A grandes rasgos la Procuraduría de la Administración señala que el apoderado judicial de la parte actora no ha cumplido con lo establecido tanto en el artículo 43 como el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Como quiera que en el presente proceso nos encontramos frente a una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la cual **tiene por finalidad el restablecimiento de un supuesto derecho subjetivo lesionado**, resulta incongruente emplear un mecanismo procesal como el indicado, omitiendo uno de sus elementos más característicos, siendo este la ***solicitud del restablecimiento del derecho supuestamente lesionado***.

El artículo 43-A señala que la demanda debe de tener la expresión de las pretensiones a las que se busca acceder a través de la misma, sin embargo en el presente caso se omite dicha solicitud, ya que la demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto objeto de reparo y excluye indicar **la manera en que el supuesto derecho subjetivo lesionado debe de restablecerse**.

En consecuencia, al encontramos frente a una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, lo característico es que no sólo se solicite la declaratoria de nulidad, por ilegalidad del acto contra el cual se esté recurriendo,

sino que se defina la forma en que dicho supuesto subjetivo lesionado debe de ser reparado, circunstancia tal que no se cumple en el caso que estamos analizando.

De conformidad con todo lo antes indicado, la Procuraduría de la Administración le solicita al resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación que lo pertinente es desestimar las pretensiones solicitadas en el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia lo procedente es confirmar la Resolución de 10 de agosto de 2017, en el sentido de no admitir la demanda propuesta por la parte actora dentro del presente proceso.

III.- DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Al proceder el Tribunal de Alzada a revisar la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se puede percatar que en efecto el Magistrado sustanciador no procedió a darle curso a la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora no solicitó dentro del presente proceso el restablecimiento subjetivo del derecho vulnerado, característica particular de este tipo de demandas.

Al revisar el libelo de demanda formulado por el Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS, específicamente en la sección relativa a lo que se demanda, ubicado a foja 3 del expediente judicial, el resto de los Magistrados observa que en dicho escrito figura lo siguiente:

"

II- LO QUE SE DEMANDA

Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo trámite determinado en la Ley, formule las siguientes declaraciones:

***PRIMERO**: Que es nula, por ilegal, Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016 y su acto confirmatorio consistente en **LA RESOLUCIÓN SMV NJD-12-17. Emitida por la Junta directiva de la Superintendencia de Valores de la República de Panamá**."*

De la transcripción anteriormente efectuada por parte del apoderado judicial de la parte actora en relación a lo que se demanda, se puede observar que el mismo **no peticiona o solicita el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado a su cliente**, requerimiento necesario e indispensable para las demandas contenciosas-administrativas de plena jurisdicción. Y únicamente se limita a confrontar o atacar el acto administrativo originario y el confirmatorio.

En este sentido, el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 establece en relación a la obligatoriedad de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lo siguiente:

"*Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión;* ***y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.***

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

(Las negrillas son de la Sala)

Así las cosas, la disposición anteriormente citada establece el elemento característico de diferencia que existe entre una demanda contenciosa-administrativa de nulidad y una contenciosa administrativa de plena jurisdicción. En el caso de las primeras no es necesario el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, en tanto que en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción es necesario de conformidad con el artículo 43-A, que **se solicite por parte del accionante el restablecimiento subjetivo del derecho vulnerado**.

En lo concerniente a la tutela de los derechos subjetivos y su restablecimiento a través de la jurisdicción contenciosa-administrativa, la doctrina jurídica española nos recuerda que:

"*(...)* ***El proceso contencioso administrativo pasó a ser así inequívocamente "subjetivo", de defensa de esos derechos e intereses frene a "la actuación administrativa" en general*** *(art. 106.1 de la propia Constitución) y no precisamente solo frente a actos administrativos formales.* ***La tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos no puede reducirse a la fiscalización abstracta y objetiva de la legalidad de unos actos administrativos formales; derechos e intereses son los que son, resultan de los complejos ordenamientos jurídicos a que el ciudadano de hoy se ve sometido, y su tutela efectiva, "sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"****, como precisa también el artículo 24, impondrá extenderse necesariamente a todos los aspectos de la actuación administrativa, sea formal o informal, por procedimientos tipificados o por vía de hecho, reglados o discrecionales, típicamente administrativos o con eventuales contenidos políticos anejos, por acción o por omisión, que puedan llegar a afectar dichos derechos e intereses.* ***La acción contencioso-administrativa no podrá justificarse solo como puramente declarativa (legalidad o ilegalidad del acto impugnado), sino que deberá admitir necesariamente pronunciamientos de condena a hacer o no hacer de la administración, para restituir la integridad de los derechos e intereses del recurrente que se haya podido violar****, de ejecución forzosa de las propias sentencias también, ejecución que hasta ahora (art. 103 LJ de 1956) se había seguido considerando como un privilegio de la propia administración, inmune a toda compulsión de otros poderes, pero que el artículo 117.3 de la Constitución y la interpretación del Tribunal Constitucional ha hecho de la*

"efectividad" de la tutela judicial proclamada por el artículo 24 ha entregado necesariamente al propio juez."

(GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN (2008). *Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Temis, S.A.-Palestra (Bogotá-Lima), páginas 620-621).*

(Las negrillas son de la Sala)

De la literatura de derecho administrativo español se desprende entonces que el tradicional y clásico concepto de tutela en la esfera administrativa deja de ser estrictamente enfocado en el marco de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, a transformarse la jurisdicción contenciosa-administrativa en una vía encargada de **restituir la integridad de los derechos subjetivos que hayan sido vulnerados por la administración del Estado**, de allí la necesidad de invocar o mencionar la reparación de los mismos como consecuencia de la emisión de un acto administrativo lesivo, cuando nos situemos frente a una acción de plena jurisdicción.

En nuestro medio, la doctrina jurídica ha dispuesto en torno a la característica particular del recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción lo siguiente:

"(...) En nuestro derecho, como se verá más adelante, con el recurso de plena jurisdicción se puede lograr la anulación del acto violatorio de los derechos subjetivos y la reparación plena de éstos, y si el acto administrativo individual se apoya inmediatamente en un acto general (impersonal) (...)

(...) En lo que sí está unánimemente de acuerdo la doctrina, es en el objeto del recurso: ***la protección de derechos subjetivos;*** *y en su estructura, la de un "juicio", análogo a los juicios civiles (...)."*

(...) Así, por ejemplo, si un funcionario público es destituido ilegalmente, podrá pedir no sólo la anulación del acto de destitución y su reposición en el cargo, sino también que se le paguen los sueldos que dejó de percibir durante todo el tiempo que permaneció ilegalmente privado de su empleo, y que se le reconozcan los ascensos, sobresueldos o cualquier otro derecho de que hubiera gozado, de no impedírselo la destitución. El ejercer su potestad jurisdiccional el Tribunal ***restablecerá al recurrente su derecho particular violado por el acto ilegal de la administración, dejando las cosas en el estado que tendrían si aquél no se hubiera producido,*** *y si esto no es posible, es decir, si no puede retrotraerse las cosas a su estado anterior, el Tribunal decretará las indemnizaciones a que hubiera lugar."*

(...) Con el recurso de nulidad se persigue la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal, objetivo, violatorio del orden jurídico; ***con el recurso de plena jurisdicción se pretende el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado por un acto administrativo individual, particular, subjetivo.***"

(MORGAN Jr., EDUARDO (1982). *Los recursos contencioso-administrativos de nulidad y plena jurisdicción en el derecho panameño.* Panamá (República de Panamá): Editorial Centro de Impresión Educativa, páginas 141, 143, 146).

(Las negrillas son de la Sala)

De igual manera, también en la República de Panamá el empleo del recurso **contencioso-administrativo de plena jurisdicción** al igual que dentro del proceso español, **busca que se restituya el derecho particularmente violado o afectado** como consecuencia de la emisión de un acto administrativo que vulnere los derechos subjetivos de una persona, de allí la necesidad de solicitar obligatoriamente en este tipo de procesos el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado por un acto administrativo individual o particular y subjetivo.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la necesidad de la solicitud del restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado dentro de las acciones de plena jurisdicción como consecuencia de la emisión de un acto administrativo impugnado, ha dispuesto que:

> *"(...) De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal* ***omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.***
>
> *Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que* ***con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación del derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado****.*
>
> *En cuando al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:*
>
> *"****Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo legal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943****.*
>
> *La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.*
>
> *Las observaciones previstas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada*

mediante la Ley 33 de 1943, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades)."

(Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 27 de mayo de 2009).

(Las negrillas son de la Sala)

Al efectuarse una breve revisión dentro de esta etapa previa de admisión del presente proceso de plena jurisdicción, instaurado por el Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS del ESTUDIO JURÍDICO ARAUZ en representación de ARELYS LAURA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra de la Resolución SMV Nº 692-2016 de 13 de octubre de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores; este Tribunal de Alzada arriba a la consideración que con la simple petición de solicitar únicamente la nulidad tanto del acto administrativo originario acusado de ilegal, así como también el confirmatorio, difícilmente puede lograrse la reparación del derecho subjetivo vulnerado, el cual no fue solicitado o peticionado junto con la demanda, y que en el presente proceso vendría a ser que *no se ordene el cumplimiento de la sanción administrativa impuesta que consiste en la multa de siete mil balboas (B/.7,000.00)*, a ARELYS LAURA GONZÁLEZ por alterar las anotaciones en registros o en cuentas de custodia de una entidad con licencia expedida por la Superintendencia; y por no haber velado por que la casa de valores para la que prestaba servicios, cumpliera de modo estricto con algunas de las disposiciones legales que son aplicables en las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores; y en consecuencia se orden el archivo del expediente.

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que careza de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por las razones precedentemente indicadas, no se dará curso a aquellas demandas contenciosas-administrativas que no cumplan con las formalidades o solemnidades exigidas por la Ley.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMAN** la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que **no admitió** el proceso contencioso-administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS del

ESTUDIO JURÍDICO ARAUZ, actuando en nombre y representación de ARELYS LAURA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV Nº 692-2016 de 13 de octubre de 2016, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, **NO ADMITE** la demanda en mención.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 8 de enero de 2018
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA